

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Queja- Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2020-00017-01
Demandante: **FERNANDO BARRETO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá. D.C veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal, de conformidad con los términos acordados en la Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de queja interpuesto contra la providencia mediante la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, negó el recurso de apelación.

PROVIDENCIA

➤ **ANTECEDENTES.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 21 de mayo de 2021, declaró que Fernando Barreto tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal, conforme al Art. 21 del Decreto 758 de 1990, por tener a cargo a su cónyuge Carmenza Vargas de Barreto, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar mensualmente a Fernando Barreto el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal desde el 9 de junio de 2011 hasta que cesen las causas que dieron origen, valores que deberán indexarse hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo, y absolvió de las demás peticiones.

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión manifestó que la cuantía es superior a 20 salarios mínimos y que por lo tanto se debe conceder el mismo, argumentando así su inconformidad.

“Si bien es cierto la Honorable juez tramitó el proceso es de única instancia es mi deber en el presente caso, solicitarle a su señoría me sea concedido el recurso de apelación ante el HTSC teniendo en cuenta y me permito sustentar el mismo en esta oportunidad, ya lo indicado por Colpensiones así como múltiples entidades de derecho

público, que en el presente caso se aplique la sentencia de unificación SU 140 de 2019 en el cual la HCC declaró que estos habían perdido vigencia, por lo cual no existen, y al no existir lo que no existe no prescribe, en este entendido ruego al HTSB (sic), se tenga en cuenta esta sentencia, e igualmente sentencias de tutela en los cuales se han revocado fallos en los que se mantiene la postura de la HCSJ sin desconocer la misma postura que en la actualidad contempla también el HTSC en el entendido que se estos mismos existen igualmente la sentencia de consejo de estado que denegó la nulidad del decreto 758 en los artículos se basó casi en toda su parte considerativa en la sentencia SU 320 del año 2017, por lo cual al quedar nula la sentencia del H consejo de estado quedo sin fundamentos jurídicos en los cuales se apoyó la misma. En este entendido ruego se tenga en cuenta este argumento por parte del TS B (sic) y ruego a su señoría me sea concedido el mismo en atención a reciente jurisprudencia del HCSJ STL 2288 de 2020. En el que se indica que cuando los procesos excedan la cuantía de 20 salarios mínimos como, es posible en el presente caso que se condenó en un incremento a partir del año 2010 y hasta que cese esta cuantía excede los 20 salarios mínimos en este sentido ruego se me conceda el mismo ante el H. Tribunal. Muchas gracias

La Juez indica “efectivamente es un proceso de única instancia solo es susceptible de aclaración, corrección y ese no ha sido el sentido de la intervención, de Colpensiones, en efecto se deniega el recurso de apelación porque se trata de un proceso de única instancia, también es cierto que la cuantía no supera los 20 salarios mínimo al momento de la presentación de la demanda, era de la demanda era de \$17,556.060 y la indexación de los incrementos no supera ese monto, no los supera. En ese caso no es posible llegar alegar justo en este momento a la finalización de la audiencia después de la sentencia que se trataba de un proceso de primera instancia cuando siempre fue tramitado un proceso de única instancia, siendo la cuantía alegada en este caso Colpensiones si consideraba que este no era el trámite debido sino que era de primera instancia, debió haber presentado, recursos, excepciones previas o nulidad en el respectivo momento en el momento procesal oportuno sin que ello se hiciere y es sabido que quien interviene sin alegar una nulidad no puede luego alegarla de manera extemporánea porque queda convalidado, en caso en gracia de discusión no hay nulidad en ese sentido porque el proceso no supera los 20 salarios mínimos al momento de la presentación incluso si se hace el cálculo porque normalmente lo hago para poder tasar las agencias en derecho no supera esa cuantía no supera los 20 salarios mínimos es un incremento de \$93.649.00 con la indexación y realmente no pasa la cuantía de manera que se deniega el recurso de apelación por ser totalmente improcedente”.

El apoderado de Colpensiones expone “solicito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja” lee aparte de la sentencia STL 2288 de 2020, e indica “Si bien se entiende que no está cuantificado y que el incremento del 14% es de \$93,640 debe tenerse en cuenta que este se dio desde el 2010, ruego al H. T, a la señora juez el recurso de reposición se tenga en cuenta este se cuantifique el mismo para que sea concedido el mismo y amparar el principio de doble instancia de mi representada”. Alude a la sentencia de SU 427 de 2016.

La Juez manifiesta que no hubo planteamientos nuevos para cambiar la decisión, que si bien tiene razón la jurisprudencia citada pero es “cuando se manifiesta que efectivamente debió tramitarse el proceso como de primera instancia y que hubo un error, no obstante las partes que son las afectadas tienen la opción de manifestarse a través de las excepciones previas, los recursos respectivos contra el auto admisorio incluso a través de la nulidad en el momento respectivo, pero como se dijo primero que todo no se advierte que se haya excedido la cuantía porque incluso le hizo el cálculo hoy con el programa respectivo indexando las mesadas que son del 14% que son de un salario mínimo equivalente a \$93.649.00 que era el salario minio de 2011, fecha en que se concedió la pensión y no superaba al momento que es como se cuantifica si es de única o de primera instancia, no superaba al momento de la presentación de la demanda los \$17 556.00, no alcanzaba a superar esa cuantía ese estudio se hizo al momento de admitir la demanda y también se verifico para poder establecer las agencias de derecho en esta sentencia, de manera que primero no pasaba la cuantía de 20 salarios mínimos al momento de la presentación que es como se determina la cuantía de un proceso, y en segundo lugar en caso de haberse pasado, de todas maneras hay unas oportunidades procesales y este incluso de haberse cometido en el hipotético caso de que se hubiese cometido es una nulidad que quedó saneada porque la parte demandada actuó sin alegarla, entonces conforme a las normas del CGP no es una de las nulidades insaneables quedo saneada, entonces en este caso tampoco hubiera sido procedente y en gracia de discusión se analizó según el calculo que se hace de la indexación y no se supera la cuantía del proceso, así las cosas se deniega el recurso de apelación” y concedió el de queja

➤ **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja procede para ante el inmediato superior, contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

Así las cosas, el recurso de queja solo tiene como objetivo que el inmediato superior, revise si fue mal denegado el recurso de apelación, y en caso de que hubiere sido así, concederlo en el efecto pertinente, de ahí que la competencia del Tribunal esté restringida a examinar el aspecto señalado; de tal suerte que no puede la Sala en el recurso de queja examinar o estudiar el fondo del tema controvertido.

El apoderado de la parte demandada manifiesta su deseo de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia sin embargo el juzgado le indica que por tratarse de una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario de única instancia no es procedente la apelación y rechaza. El apoderado manifiesta que interpone recurso de reposición y recurre en recurso de queja.

En vista de lo anterior, considera la Sala que ningún reparo merece la decisión de la juez, porque efectivamente en primer lugar el presente proceso corresponde a uno de única instancia, y por ende, no es susceptible de recurso de apelación.

Es así que el artículo 12 del CPTSS dispone lo siguiente *“Los jueces laborales de circuito conocen en **única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás.”*-Negrilla fuera de texto-. Tal como ocurre en el proceso ordinario que nos ocupa, y el artículo 72 ibidem en su parte pertinente establece que *“.....Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno”*.

Y al hacer las operaciones conforme lo indicado en la sentencia, en realidad no se supera la cuantía de 20 salarios mínimos.

Es de advertir que las normas procesales son de orden publico, y por consiguiente de obligatorio, tanto para las partes como para el juez (art. 13 CGP), y en el precedente caso desde la admisión de la demanda el tramite dado al presente proceso correspondía al de única instancia, por lo tanto no se vislumbra violación o quebranto de disposición alguna, además así lo aceptaron las partes, sin pretender su modificación durante el trámite.

Por las razones anotadas, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

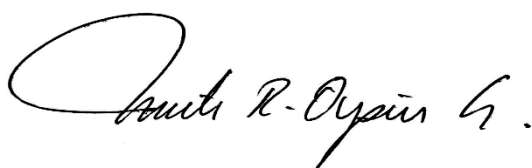
RESUELVE

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación, proferido el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, entro del proceso ordinario Laboral promovido por **FERNANDO BARRETO** contra **COLPENSIOENS**, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.
2. Se ordena incorporar dicha decisión al expediente, previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA